



SENTENCIA N° 56/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a 4 días del mes de setiembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Dra. Liliana Deiub** y los **Dres. Federico Augusto Sommer** y **Mauricio Macagno**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo N° 307316/2024**, "**LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguido contra el imputado Ángel Humberto Llanquín, DNI n° ..., nacido el 21/7/1986, argentino, soltero, con domicilio en calle, casa ..., manzana ..., del barrio, de la ciudad de Neuquén. Intervinieron en la instancia de impugnación el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid, y el Defensor Público Dr. Matías Gómez Congost junto con su defendido, el señor Ángel Llanquín.

ANTECEDENTES:

I.- El día 24 de febrero de 2025, el Tribunal de Juicio integrado por la Dra. Carina Álvarez, Andrés Repetto y Cristian Piana, declaró responsable penalmente a Ángel Humberto Llanquín como autor material del delito de abuso sexual con acceso carnal, en los términos de los arts. 45 y 119 3° párr. del Código Penal,



en perjuicio de L. F. S.. Además fue absuelto respecto del hecho intimado y calificado como raptó (art. 130 CP), por no haberse configurado el caso.

Con posterioridad, el 17 de junio de 2025, luego del juicio de determinación de la pena, se impuso al nombrado la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales del art. 12 CP por igual término y costas del proceso, más su inscripción en el RIPECODIS una vez que adquiriera firmeza la sentencia.

II.- Contra la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria la Defensa Pública de Llanquín exponiendo iguales críticas a la misma que las que desarrolló posteriormente en la audiencia correspondiente.

III.- Así, el pasado 25 de agosto de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra por la Defensa Pública de Ángel Humberto Llanquín, el Dr. Matías Gómez Congost, quien mencionó que se presentó impugnación ordinaria contra la sentencia de



responsabilidad de fecha 24 de febrero del corriente año, dictada por el tribunal integrado por la doctora Carina Álvarez, Andrés Repetto y Cristian Piana, en cuanto declararon penalmente responsable a Ángel Llanquín por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor, denunciando que se incurrió en una arbitraria valoración de la prueba, infringiendo asimismo el deber de contraponer seriamente el descargo del imputado con el resto de la evidencia de cargo y con las contradicciones apuntadas por la defensa, con la consecuente violación al debido proceso, al derecho a defensa y al principio *in dubio pro reo*. Recordó que a su defendido se lo acusó de que el día 8 de junio del año 2024 entre las 12 y 17 horas habría abusado sexualmente de la señora L. A. F. S.. Concretamente, que había mantenido una comunicación vía Facebook con la señorita F. S. en el transcurso de esa madrugada del 8 de junio y que acordaron que la retiraría en una plaza a efectos de llevarla a su domicilio para compartir un momento y también unas bebidas. Desde allí se dirigieron al domicilio de Llanquín en calle donde consumieron bebidas alcohólicas y estupefacientes hasta que en un momento la señorita F. S. le habría pedido que



la llevara a su domicilio en su vehículo particular. De acuerdo con la acusación, Llanquín, luego de cerrar la puerta con llave, le habría dicho a la presunta víctima que si quería salir del domicilio tendría que tener relaciones sexuales con él, a lo que habría accedido sin poder consentir libremente. Este acto sexual se detuvo cuando F. S. le habría solicitado nuevamente que la llevara a su domicilio y su defendido se habría ofuscado, tomado un taco de pool que se encontraba en su domicilio, para golpearla y luego accederla carnalmente por vía vaginal y anal. Luego Llanquín habría accedido a llevarla a la señorita hasta el domicilio de sus familiares en, en calles ... y ... También refirió que en esa fecha su asistido fue víctima de un ataque de la señorita F. S. y de su familia. Adujo el Sr. Defensor que el Tribunal de Juicio no valoró correctamente diversas contradicciones que evidenciaba la prueba de cargo a la luz de lo declarado por Llanquín en el juicio.

Luego de mencionar los testimonios de cargo, afirmó que en el juicio oral no se había exhibido ningún tipo de evidencia respecto de la posibilidad de cerrar o no la puerta de ingreso a la vivienda de su defendido. Señaló que el cabo Abarzúa que es quien realiza



la inspección ocular del domicilio, no tomó fotografías de esa puerta o del método de cierre, si tenía llave, candado o cerradura y si efectivamente esa puerta podía ser cerrada, lo que resultaba fundamental para poder acreditar la privación de libertad frente al descargo de Llanquín quien sostuvo que esa puerta no se podía cerrar porque no tenía picaporte ni tenía la posibilidad de bloquearla de manera definitiva. Esta circunstancia fue descalificada por el Tribunal de Juicio como una cuestión no sustancial.

En segundo término indicó que se imputó a Llanquín el haber accedido carnalmente vía vaginal y anal a F. S. cuando la Dra. Carmona atestiguó que no presentaba ningún tipo de lesión en zona vaginal, lo que coincide con lo declarado por el imputado quien negó haber mantenido relaciones sexuales con la denunciante. Explicó Llanquín que efectivamente había tenido una discusión producto de que no quería llevarla a F. S. a su domicilio porque había tomado bebidas alcohólicas y que luego de eso se dio así una pelea física entre ambos en los que ambos sufrieron lesiones pero que en ningún momento la había sometido sexualmente.

En tercer lugar apuntó que la señorita F. S. había referido durante su declaración que su



defendido la había golpeado de manera extremadamente violenta y que le había roto la nariz, pero la Dra. Carmona, si bien había encontrado lesiones en el rostro, no relevó ninguna fractura del tabique nasal. En este punto el Tribunal señaló que F. S. había perdido una gran cantidad de sangre y que la médica forense había objetivado una lesión en la nariz pero no tuvo en consideración el relato concreto de la víctima que habló de fractura.

En cuarto lugar mencionó que se halló líquido seminal en las prendas de vestir de F. S. secuestradas, pero sin que se efectuara un cotejo de ADN con su defendido, o que era esencial dado que la nombrada declaró concretamente que la noche del 7 de junio y la madrugada del 8 de junio había tenido una discusión con su pareja en el domicilio de su éste. Agregó, además, que esta persona no fue citada a declarar en el juicio. K., hermana de F. S., dijo durante el debate que L. le había enviado un mensaje en el transcurso de la noche y de la madrugada de ese 8 de junio, es decir, de manera previa a tomar contacto con Llanquín donde le decía "K. no voy a caer a tu casa en este estado", en referencia a los golpes recibidos de parte de su ex pareja. Ello fue confirmado por el imputado quien dijo que la encontró



golpeada en la plaza cuando la pasó a buscar. Así, el defensor adujo que no podía descartarse el sometimiento sexual de parte de ese hombre. La necesidad de un cotejo de ADN fue descartado por el Tribunal de Juicio con fundamento en la entidad de las evidencias en contra de Llanquín. Entendió el impugnante que así el Tribunal partió en su análisis de la premisa de que el hecho efectivamente había ocurrido y no justamente de la actividad contraria que debiera haber desplegado el tribunal a partir de que el hecho no ocurrió, porque eso es lo que lo que exige el principio de inocencia. Citó en su apoyo el fallo "*Cristina Vázquez*" de la Corte nacional, del 26 de diciembre de 2019.

Como otro punto de agravio sostuvo que lo afirmado por F. S. de que Llanquín le partió un taco de pool en la espalda, fue descartado por el examen de la Dra. Carmona quien no encontró ningún tipo de lesión lineal compatible con un golpe de un elemento tales características en la espalda de la víctima, pero si había encontrado una lesión compatible en la zona del muslo, dato sobre el cual se rechaza la contradicción planteada, apartándose la sentencia de la plataforma fáctica y de los dichos de la víctima. Adunó a lo expuesto que la denuncia por abuso sexual se produce a efectos de encubrir un ataque



contra la vida de su defendido, dado que luego de producida la pelea y que ambos dos se calmaron, Llanquín la llevó en su vehículo hacia el domicilio en y al llegar fue atacado no sólo por la señorita F. S. sino también por sus hermanos y sus hermanas, como fue acreditado en el juicio oral. En el viaje hacia su domicilio le escribió a su hermana preguntándole “¿tenés fierros?”, en referencia a si tenía un arma de fuego a su disposición justamente para atentar contra el señor Llanquín. En atención a las heridas sufridas, su asistido debió ser conducido al Hospital Heller para su atención por guardia. Agregó que F. S. atacó a Llanquín con un cuchillo en el interior del rodado, sin poder lesionar su cuello por la ropa que llevaba. El Tribunal de Juicio, lejos de analizar seriamente el descargo de su defendido, aseveró que solo intentó mejorar su situación procesal y que su declaración era mendaz. Recordó la jurisprudencia que estima aplicable al caso concluyendo en que la sentencia de responsabilidad impugnada es arbitraria y debe ser revocada, solicitando a este TIP que asuma competencia positiva y dicte la absolución de Ángel Llanquín.

B.- Luego tomó la palabra por el Ministerio Fiscal el Dr. Maximiliano Breide Obeid, quien relató que



L. es una mujer con serios problemas de adicciones que vive en situación de calle, transita por las casas de sus hermanas y en lugares de adicción y lo que sucedió en este caso fue que concretamente se había separado de quien había sido su pareja, vuelve a estar en situación de calle, había conocido el señor Llanquín por Facebook, habían intercambiado mensajes, se encontraron en una plaza, Llanquín la invita a pasar por su casa, ella acepta ahí, consume más alcohol y cocaína, y en un determinado momento L. se quiere ir y el imputado no la deja, comenzando una agresión brutal que termina con la violación. Refirió que el impugnante afirmó la arbitrariedad de la sentencia sin explicitar en qué aspecto es arbitraria; sostuvo que el Tribunal sí valoró la declaración del imputado y que le dio la razón en uno de sus planteos al absolver a Llanquín por el delito de rapto por el que fuera acusado. Estimó que la jurisprudencia citada por la contraparte no es aplicable al presente caso y realizó consideraciones respecto de las oportunidades en que declaró el inculcado; indicó que el mismo imputado dijo que la puerta estaba cerrada -más allá de que la policía no lo hubiera constatado- reconociendo que L. no podía salir del domicilio porque no había picaporte y que la llave era usada para abrirla. Refirió



que Llanquín intentó posicionarse como víctima, diciendo que fue atacado por F. S. en dos oportunidades -en su vivienda con un taco de pool y en el automóvil con un cuchillo-. Dijo también que Llanquín fue atacado por las hermanas de la víctima, lo que fue valorado como atenuante de la pena. En relación a los exámenes llevados a cabo por la Dra. Carmona, detalló el Fiscal Jefe todas las lesiones constatadas por la perito médica. En relación con la ausencia de lesiones en la zona vaginal, explicó que la Dra. Herrera expresó que se debió a que había menstruado el día anterior, con lo cual tuvo que hacer una limpieza, que la víctima había tenido relaciones sexuales previas e incluso había sido mamá por parto natural, lo cual hace imposible encontrar algún tipo de lesiones en el himen; sin embargo, si se encontraron lesiones en la zona anal -que detalló el representante del Ministerio Fiscal- compatibles con un trauma penetrante con un elemento cilíndrico de superficie roma. Al planteo de la defensa de la falta de ADN, el Tribunal le respondió que hubiera sido mejor tenerla pero la prueba de la Fiscalía, no obstante, alcanzó para tener por acreditado más allá de toda la duda razonable las circunstancias de derecho y la responsabilidad de Llanquín. Entendió el Fiscal que la



sentencia no es arbitraria y que la parte impugnante reeditó las cuestiones planteadas ante el Tribunal de Juicio, por lo que solicitó el rechazo de la impugnación.

C.- Otorgada la última palabra al letrado a cargo de la defensa, quien señaló que su defendido tenía el derecho de declarar cuando quisiera y declara en último término para no darle a su acusador la ventaja que ya tiene por manejar todo el aparato del Estado, es decir, primero acusación y luego la defensa, lo que guarda correlación con las formas sustanciales del juicio que desde hace más de 100 años sostiene la Corte nacional: acusación, defensa y sentencia. Insistió en que la declaración de su asistido no fue debidamente valorada y que se descartara el ADN, así como la falta de lesiones vaginales e indicó que lo secuestrado por Abarzúa en el allanamiento de la vivienda de Llanquín fueron dos preservativos en un paquete y no usados, como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal y aclaró que el celular de la víctima no fue encontrado en el domicilio de la madre de su defendido. Reiteró que el Tribunal no valoró sesudamente la declaración del imputado porque ya de plano lo califica como mendaz y no lo tiene en cuenta de manera previa a ingresar al análisis de todas las contradicciones apuntadas; por ello es que sostuvo que el



Tribunal debió iniciar su valoración de las pruebas partiendo de la hipótesis de la inocencia y no al revés que lo que concretamente se hizo. De allí que sostuvo los agravios y lo peticionado.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones solicitadas, y de haber hecho uso de la última palabra el Sr. Llanquín (arts. 53 y 192 CPP), el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

D.- Practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO,** luego la **Jueza Dra. LILIANA DEIUB** y, finalmente, el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:



I.- A la primera cuestión el Juez Dr.

MAURICIO MACAGNO dijo: En lo que a la admisibilidad de la impugnación deducida por la defensa particular, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: 1º) Es necesario recordar, antes de iniciar el tratamiento de los agravios denunciados por la



parte impugnante, que nuestro Tribunal Superior de Justicia ha establecido en distintos precedentes, que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones*



ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...”¹.

De tal modo que la labor atribuida legalmente a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada, más ello supone se limite el análisis a las cuestiones, planteos y pruebas efectivamente producidas en la audiencia donde se tomó la decisión agravante, de lo cual se infiere directamente que nada de lo que resultó ajeno al conocimiento del Tribunal de Juicio pueda ser motivo de examen del TIP. Por ello, *“si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser*

¹ TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, *“Espinoza, Víctor E. s/Lesiones graves agravadas”*; Ac. Nro. 33/2015 *“Palavecino, Pablo E. s/ Homicidio doloso agravado por el uso de arma de fuego”*, RI Nro. 76 del 23/8/19 *“Campo, Juan A. y otro s/ Usurpación”*, entre otras.



revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso”².

Sentado lo anterior, debe insistirse que en virtud del art. 229 del CPP, la competencia de este Cuerpo se abre con solo “*en relación a los puntos que motivan los agravios*” salvo, por supuesto, el control de constitucionalidad que habilita la parte final de la citada disposición. De tal modo que este Tribunal revisor tiene una competencia limitada, cuya mayor o menor amplitud, viene de la mano del principio dispositivo que gobierna la labor de las partes en esta etapa del proceso. Así lo explicó la Dra. Carmen Argibay en su voto en el fallo “*Casal*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “... el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa

² TIP, sent. 26/2025, “*Barría, Orlanda - Olivero, Damián A. S/ Pta. Usurpación*”.



que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador”³. De allí que la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena del art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, importa que se revise integralmente solo aquello que agravia al recurrente.

Aclarado lo que antecede, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados.

2°) El impugnante ha centrado sus agravios en uno mayor o unificador como es el no tratamiento de la versión de descargo que realizara Ángel Llanquín en las oportunidades en las que declaró en el juicio oral. En concreto, las restantes probanzas producidas en el debate encontrarían una cabal explicación en los dichos de su pupilo, las que fueron soslayadas por los integrantes del Tribunal de Juicio en clara violación de la presunción de inocencia y del principio de *in dubio pro reo*. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el

³ CSJN, “Casal, Matías”, Fallos: 328:3399, consid. 12° del voto cit.



precedente "*Rojas, Lucía C. y otros*"⁴ expresó que "a la luz de estos principios resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta"⁵. Entiendo, contrariamente a lo denunciado por el Sr. Defensor, que la versión de descargo de su defendido fue considerada por el Tribunal de Juicio y desechada, no por la sola voluntad de sus miembros -que hubiera sido una causal de arbitrariedad-, sino con fundamento en un análisis global y razonado de todo el cuadro probatorio, en línea con lo ordenado por el art. 21 del Código Procesal Penal.

Advierto que la sentencia dedica sendos párrafos a analizar la prueba de descargo, básicamente, las dos declaraciones que brindó Llanquín en el juicio seguido en su contra, y los testimonios de los dos testigos presentados por su defensa técnica: su progenitora C. C. M. y un vecino, M. I. I.. Así, se da cuenta que Llanquín explicó su versión de los hechos

⁴ Fallos: 342:2319, sent. 26/12/2019.

⁵ Consid. 22°.



enjuiciados al comenzar el juicio, reconociendo haberse encontrado el 8 de junio de 2024 con L. F. S. aunque dijo ser inocente del abuso enrostrado, justificando la denuncia en su contra en que la denunciante "en represalia" había intentado quitarle la vida en dos oportunidades. Luego, Llanquín hizo uso de su derecho a la última palabra (art. 192, *in fine*, CPP) y brindó, con mayores precisiones su relato de lo ocurrido. La sentencia fue detallada en este aspecto puesto que se trataba de establecer con claridad la línea argumental de la defensa material del inculcado, sobre la cual se erigió la estrategia de la defensa técnica, y no fue menos precisa al señalar las contradicciones que se perfilaban desde su narración ante lo testimoniado por C. C. M. y un vecino, M. I. I..

No es un dato menor que Llanquín fuera reticente y contradictorio con la información que suministró a los referidos testigos, lo que fue debidamente ponderado en la sentencia para confirmar el grado de credibilidad que podía atribuirse a su relato. C. C. M. - madre de Llanquín- lo vio lesionado en la tarde del día de los hechos, y "cuando le preguntó qué le había pasado, su hijo le contestó que lo 'habían



asaltado’”; mientras que a I. “le dijo que se había peleado” pero sin especificarle “con quienes ni el motivo”⁶. Entonces, ninguno de los dos testimonios aportados por la defensa logró contribuir con información de relevancia o pertinente en orden a lo sucedido, salvo I. que presencié el ataque de los familiares de la víctima en el Hospital Heller. Sin embargo, ello no fue motivo de crítica alguna por parte del recurrente.

Expuesto lo que antecede, deben precisarse otras contradicciones relevadas por la sentencia, al desmenuzar la versión del imputado frente al resto de las pruebas, lo que es imprescindible para brindar una adecuada respuesta a los agravios denunciados en la impugnación.

3°) Se agravioé el Defensor Público de que en el juicio oral no se había exhibido ningún tipo de evidencia respecto de la posibilidad de cerrar o no la puerta ingreso a la vivienda de su defendido, lo que resultaba fundamental para poder acreditar la privación de libertad frente a su descargo. Entiendo que dicho agravio debe ser rechazado.

En primer lugar, en la sentencia impugnada se tuvo en consideración que la víctima refirió que

⁶ Pág. 48.



Llanquín, previo a abusarla, *“trabó la puerta de su casa”* y que *“no podía escapar porque escondió la llave”*⁷; es decir, según sus dichos, la puerta fue cerrada por el nombrado *“trabándola”* de modo que no podía ser abierta, para lo cual, era imprescindible el empleo de la llave. Es cierto que el efectivo policial Abarzúa no fotografió la puerta, ni el sistema utilizado para cerrarla y abrirla, pero no es menos cierto que dicha información ingresó directamente por otra fuente al debate: el propio imputado. Fue Llanquín quien al declarar por segunda vez *“[e]xplicó por qué estaba cerrada la puerta de su domicilio; reconociendo que no se podía salir del mismo porque no había picaporte y la llave era usada para abrirla”*⁸. Con lo cual, más allá de la versión desincriminatoria que dio, reconoció que la puerta estaba cerrada y que el mecanismo de apertura -ante la ausencia de picaporte- era la llave, confirmando por ello lo expresado por F. S.. No puedo pasar por alto que la sentencia no atribuye culpabilidad a Ángel Llanquín en función a su descargo, toda vez que en la pieza procesal impugnada se considera la declaración del imputado en relación a la prueba producida en juicio, lo cual no

⁷ Págs. 23 y 24.

⁸ Pág. 45.



importa un menoscabo al principio de inocencia o a la defensa en juicio, la que se ejerció materialmente y sin menoscabo alguno⁹.

De este modo la descripción de lo sucedido por la víctima no quedó huérfana de prueba en este aspecto.

4°) Como segundo punto de agravio denunció el Defensor Público que el Tribunal de Juicio desechó los dichos de su pupilo quien afirmó que no tuvo relaciones sexuales con L. F. S.. La acusación sostuvo que F. S. fue accedida carnalmente por vía vaginal y anal, no obstante, la perito médico no relevó lesiones vaginales en la denunciante, lo que confirmaría la versión de descargo.

En este punto debe recordarse que la perito médica forense Jorgelina Carmona atestiguó en el juicio *"[e]n relación al examen genitoanal, ... que a nivel vaginal la víctima refirió que comenzó a menstruar el día previo, es decir, esa noche. Con lo cual al examen la vagina estaba con sangre. Luego de limpiar la zona no se evidenciaron lesiones traumáticas externas ni a nivel vaginal ni a nivel cuello uterino. Explicó que ello puede ser porque es una*

⁹ Cfme. sustentado por este Tribunal. V., por todos, sent. 18/2024, "Romero, Mauro A."



persona sexualmente activa; o que se encuentre bajos los efectos de sustancias que impidan la defensa; y más si tuvo un parto previo lo que puede provocar la complacencia del canal vaginal. Puede ser que haya una agresión sexual sin lesiones”¹⁰. En síntesis, la galena explicó las razones por las cuales es posible que se produzca una agresión sexual sin provocar lesiones en su destinataria. Las razones por ella invocadas -no obstante- no merecieron cuestionamiento alguno de parte del recurrente, quien solo esgrimió la ausencia de lesiones en la vagina para sostener que Llanquín nunca había tenido relaciones con F. S., omitiendo realizar una crítica precisa y fundada que desacredite lo expresado por la experta. De allí que resulte insuficiente el planteo esgrimido por el déficit lógico señalado; sin motivos suficientes, nada autoriza a este Tribunal revisor el apartamiento de las conclusiones de los peritos cuando su información ha sido sometida al escrutinio de las partes en el juicio oral y público. Como tiene dicho nuestra Corte Federal, “si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que

¹⁰ Pág. 42.



*aqué*l haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor”¹¹. En el *sub lite*, la defensa técnica de Llanquín no solo no ha contradicho las explicaciones de la experta, sino que ha omitido en su análisis ponderar conjuntamente las lesiones relevadas en la zona anal -entre otras partes del cuerpo- que corroboran lo relatado por la víctima. Tal información -observo- no fue motivo de crítica alguna.

5°) En tercer lugar, el recurrente se queja de que el Tribunal omitió en su valoración que F. S. dijo que Llanquín le habría fracturado la nariz, sin embargo la Dra. Carmona, si bien había encontrado lesiones en el rostro, no relevó ninguna fractura del tabique nasal. De modo que no se tuvo en consideración el relato de la propia denunciante. De este modo se pretendió desacreditar la versión de F. S..

Examinada la prueba producida en el debate en los límites de los agravios, observo que el imputado puso de manifiesto un dato indudable: a F. S. le

¹¹ Fallos: 331: 2109, “Andino Flores, Leonor”, del dictamen del Procurador General al que remite la Corte.



sangraba la nariz¹², aun cuando no lo vinculó con los golpes que le había propinado. Además, T. F. S. también vio el rostro de L. *"con la nariz llena de sangre"*¹³, información confirmada por C. F. S.¹⁴, ambas hermanas de la víctima. La oficial Patricia Escriba también mencionó en el juicio el haber visto que L. poseía la nariz inflamada. Es cierto que la perito médica no constató fracturas en la nariz, pero no puede obviarse que verificó una lesión en el tabique nasal¹⁵, lo que aporta validez y credibilidad al relato de la víctima. F. S. expuso detalladamente cómo Llanquín la agredió con diversos golpes en el rostro¹⁶ lo que explica el sangrado, es más, ya en el interior del automóvil, cuando el acusado la llevaba hasta su domicilio, *"se cubrió su rostro con la mochila para que la gente no la viera sangrar porque le había roto la cara"*¹⁷. Analizada integralmente la prueba, no advierto cómo el hecho de que no se constatará una fractura del tabique nasal pueda resultar dirimente en el *sub lite*, cuando todo el cuadro probatorio autoriza a afirmar que Ángel Llanquín golpeó a L. F. S. en

¹² Pág. 12.

¹³ Pág. 29.

¹⁴ Pág. 31.

¹⁵ Pág. 44.

¹⁶ Págs. 22 y 23.

¹⁷ Pág.24.



el contexto de una agresión sexual. Al menos esa explicación no integró la impugnación en estudio tornando insuficiente el planteo. Sobre este punto, el Superior Tribunal de la Nación in re "*Rosa, Carlos A.*", ha puesto de resalto que si el recurrente se limita a la mera reedición de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, no realizando una crítica concreta y razonada de los argumentos del tribunal apelado, la fundamentación del recurso es insuficiente y conduce a su deserción, "*desde que las razones expresadas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada*"¹⁸ (CSJN, in re "*Rosa, Carlos A.*", Fallos: 322:2683, consid. 8°).

6°) En relación con el cuarto punto de agravio, se queja el Sr. Defensor Público de que la necesidad de un cotejo de ADN sobre las prendas íntimas de la víctima fue descartado por el Tribunal de Juicio con fundamento en la entidad de las evidencias en contra de Llanquín. De este modo -entendió- el Tribunal analizó las pruebas desde la culpabilidad de su defendido y no desde la

¹⁸ Fallos: 322:2683, consid. 8°.



no ocurrencia de los hechos -versión de Llanquín- como exige el principio de inocencia.

Luego de descartar otros aspectos de la hipótesis defensiva, se apuntó en lo concerniente a la ausencia de una prueba de cotejo de ADN: *"Que no se produjo pericia de ADN de las muestras colectadas en la investigación. Ello dado la entidad de las evidencias contra Llanquin"*¹⁹. Sobre este último párrafo erige su queja la Defensa Pública, la que no puede admitirse.

No puede pasarse por alto que una sentencia constituye un todo indivisible, una unidad lógico-jurídica²⁰, y que yerra el letrado al tomar aisladamente el citado párrafo sin hacerse cargo que, en la parte correspondiente de la pieza procesal, se asevera luego de analizar la prueba cargosa: *"... que todos estos elementos probatorios, examinados a la luz de la sana crítica racional (Arts. 21 y 193 tercer párrafo del C.P.P.), permiten desestimar las hipótesis traídas a juicio por el señor Defensor en su alegato de cierre, que negó la materialidad de los hechos y la participación del incuso, diciendo por un lado, que las evidencias colectadas no*

¹⁹ Pág. 51.

²⁰ Cfme., doct. CSJN, *"Matrángulo, Esteban"*, Fallos: 344:1266, consid. 7°, entre otros.



encuentran correlato con los hechos acusados. Y por otro, que las evidencias reunidas son de muy baja calidad para superar el beneficio de la duda. Sostuvo que en definitiva se trató de una agresión física mutua, de 2 personas con un alto consumo de alcohol y drogas, que se trató de una situación de violencia pero no hubo abuso sexual”²¹; para luego detallar, cada una de los cuestionamientos que le dirigió la recurrente a la prueba cargosa y descartar los mismos, demostrando de esta forma “la entidad de las evidencias contra Llanquin”. Es decir, no es que se inició el análisis bajo la premisa de que Llanquin cometió el hecho enrostrado, sino que, luego de merituar en cada tramo de la decisión la versión del incuso y contraponerla con la prueba producida en el pleno, dio cuenta de cada uno de los planteos de la defensa técnica -en rigor, la parte recurrente los reeditó ante este TIP-, respondiendo cada uno de ellos. Por ello en las págs. 49 a 51 de la sentencia, se efectúa un listado de los mismos con sus breves respuestas, cuyos fundamentos lucen en otros lugares del pronunciamiento -vuelvo a insistir, la sentencia es un todo indivisible-. Por tales razones es que se concluyó en una declaración de culpabilidad por cuanto la certeza

²¹ Págs. 49 y 50.



adquirida por el Tribunal de Juicio superó el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable".

Cierto es que los delitos contra la integridad sexual ameritan un "especial reproche moral y social", bajo ninguna circunstancia "puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia"²². Pero ello no es lo que sucedió en el caso en estudio, donde las explicaciones que diera el acusado y la prueba presentada en su favor, fueron examinadas conforme con las pautas del art. 21 del CPP, conjuntamente con el resto de la prueba producida en el juicio. Es función de los jueces revisores verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada en función de la prueba producida y la ley aplicable al caso, más allá de que sus opiniones personales coincidan o no con lo decidido²³, y ello es lo que he comprobado en el *sub judice*.

7°) Por último, el Defensor Público criticó el pronunciamiento judicial señalando que la denunciante nunca fue golpeada en la espalda con un taco de pool -como

²² TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 64/2017, "R., R. H. S/ Abuso sexual agravado".

²³ TIP, sent. N° 50/2021, "Chirino, Jorge D. y otro S/ Robo con armas".



se afirmó-, como sostuvo la Dra. Carmona, por lo cual, el Tribunal de Juicio resolvió -en otras palabras- en contra de la prueba producida en el debate.

En cuanto a la ausencia de una lesión compatible con dicho elemento en la espalda, ello fue debidamente considerado por el Tribunal de Juicio, agregando incluso que si se constataron lesiones en las zonas del muslo²⁴. Sin embargo y también de acuerdo con lo atestiguado por la galena, se relevó "*[u]n hematoma en cara externa del tercio medio brazo derecho compatible de 8 x 2,5 cms. compatible con trauma con elemento de superficie duro y romo pero longitudinal (porque tiene trayecto que no es redondeado); puede ser palo o elemento cilíndrico*". Con lo cual, la aserción de L. de que Llanquín la atacó con un taco de pool encuentra su confirmación en la huella dejada en su propio cuerpo, con lo que en nada se disminuye la credibilidad y validez de su relato, resultando un dato no dirimente -frente al resto del cuadro probatorio- que no se hubiera encontrado una lesión de tales características en su espalda.

En cuanto a que la denuncia la llevó a cabo F. S. para encubrir dos intentos de quitarle la

²⁴ Pág. 51.



vida a Llanquín, no guarda más asidero que la sola conjetura de la parte, sin que en su fundamentación de la impugnación se demostrara tal afirmación con elementos concretos que autoricen a invalidar la sentencia criticada. Ninguna prueba producida en el juicio permite suponer que F. P. o sus familiares tuvieran la intención de matar a Llanquín, aun cuando por lo sucedido desplegaron su ira hacia la persona del imputado -lo que fuerza reconocer, fue meritudo como circunstancia atenuante en la sentencia de determinación de la pena²⁵-, y mucho menos que la víctima decidiera encubrir esas tentativas de homicidio. Nuevamente, en este aspecto, el recurso no se autoabastece.

Por todo lo antes expuesto, considero que el impugnante no ha logrado demostrar los agravios denunciados, por lo que corresponde rechazar su impugnación ordinaria y, consecuentemente, confirmar la sentencia de responsabilidad y de pena dictadas en contra de Ángel Humberto Llanquín en el legajo n° 307316/2024. Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:
Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

²⁵ Pág. 17 de la sentencia de determinación de la pena.



El Juez Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER,
manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: He expuesto anteriormente mi opinión sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*" de fecha 31 de julio de 2025.

En el precedente citado, el TSJ reafirmó los criterios sostenidos en el caso RI 52/2015, "*Castillo*" de ese Cuerpo, los que fueron posteriormente explicados en "*Pelayes, Verónica y Otros*" (Ac. 9/2016), por lo que estimo que corresponde interpretar conjuntamente ambos precedentes. En este aspecto, en "*Pelayes*" el TSJ insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota pero en un criterio "*flexibilizado*" para los Ministerios Públicos



Fiscal y de la Defensa, y que será “el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas”, incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados²⁶.

En tal sentido, encontrándose vigente el principio del “hecho objetivo de la derrota” como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia arriba aludido, al no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -máxime cuando tales criterios como “*excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente*” de acuerdo con la doctrina aplicable de la Corte nacional²⁷-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó: Tal como he expuesto oportunamente, no comparto la postura del

²⁶ El TSJ en RI 9/2025, “Troncoso, Verónica S.”, de 11/2/2025, y RI 11/2025, “Arancibia Villalobos, José”, de 11/2/2025, aplicó la regla general del art. 268 CPP, imponiendo las costas a la Defensa Pública por resultar vencida.

²⁷ CSJN, “Antonio, Marta M.”, Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



vocal del primer voto por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación



Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dió cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que



la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia



N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)".

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al



sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), por lo que no acompaño el voto que antecede.

Mi voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó:

Atento los votos que me anteceden, corresponde que dirima fundadamente esta cuestión.

En virtud del rechazo de la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por el imputado, voy a adherir a la propuesta del primer voto respecto de la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.



En tal sentido, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del "derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena", o del denominado "derecho constitucional del doble conforme". En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, "**CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**", Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora,



respectivamente. Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -como en el presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y, *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como*



los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido" (TIP, SD N° 06/2025, en caso "**MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 216.055/2022).

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos



que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD N° 24/2025, en **"MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**, Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. MPFNQ 163.973/2020); y SD Nro. 52/2025 en **"Venegas Jara Roberto Daniel s/ Abuso Sexual"**, Leg. 223.452/2024).

Y en referencia a uno de los precedentes dictados por el suscripto antes citado y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria



deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio. Allí se expuso, que *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..."*

(TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme de la regla general ya aplicada en la etapa de



juicio y que en este caso resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Ángel Humberto Llanquín (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR POR UNANIMIDAD A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ÁNGEL HUMBERTO LLANQUÍN, DNI n° ..., por no haberse constatado los agravios denunciados, y CONFIRMAR LAS SENTENCIAS DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LA PENA de fechas 24 de febrero y 17 de junio, ambas de 2025, respectivamente.

III.- POR MAYORÍA, IMPONER LAS COSTAS A LA IMPUGNANTE por el trámite ante esta Sede (art. 268 y ccdtes. CPP).



IV.- TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO

FEDERAL oportunamente realizada.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente

por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y
Coordinación General.

Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 04.09.2025
08:20:57

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz
Jueza de Impugnación